



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
DEMANDANTE	JOSE JESUS VERA LÓPEZ
APODERADO	DIEGO LUIS VIGOYA AGUIRRE
DEMANDADA	LILIANA BUITRAGO HERRERA
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	63-594-40-89-002-2020-00279-00

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por el sistema de reparto le correspondió conocer a este Despacho de la anterior demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, que propone el señor JOSE JESUS VERA LÓPEZ, persona natural, mayor de edad y vecino de este Municipio, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora LILIANA BUITRAGO HERRERA, de quien se dice es persona mayor de edad, y vecina de Quimbaya.

Del análisis de la demanda, y en especial de sus anexos, se puede observar que la misma no reúne el requisito de procedibilidad de que trata el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, Modificado por el Artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."

De la misma forma este Despacho observa que el abogado DIEGO LUIS VIGOYA AGUIRRE, actúa como apoderado judicial del señor JOSE JESUS VERA LÓPEZ sin la presentación personal o reconocimiento ante Notario, para esta clase de documentos.

En ese sentido, no se puede tener en cuenta el anexo determinado como "*poder*", toda vez, que el mismo carece de presentación personal o autenticación ante notario, pues lo contemplado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, sólo se aplica a los poderes otorgados por medio de mensaje de datos, circunstancia que no se allego con la demanda, pues el mandato se dio por medio de documento privado, sin presentación personal o reconocimiento ante Notario, necesarios cuando el poder se otorga por medios distintos al mensaje de datos.

Visto lo anterior, no se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado DIEGO LUIS VIGOYA AGUIRRE, y se inadmitirá la demanda con el fin que se subsane lo mencionado líneas atrás.

Igualmente, observa el Despacho que la parte demandante no dio traslado de la demanda con sus anexos a la parte demandada, en la forma indicada en el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020; siendo esto un requisito de índole formal con la presentación de la demanda, la cual su no cumplimiento tiene como consecuencia la inadmisión.

Finalmente, se evidencia que no se cumple con lo normado en el Artículo 206 del Código General del Proceso, pues no se realizó el juramento estimatorio correspondiente.

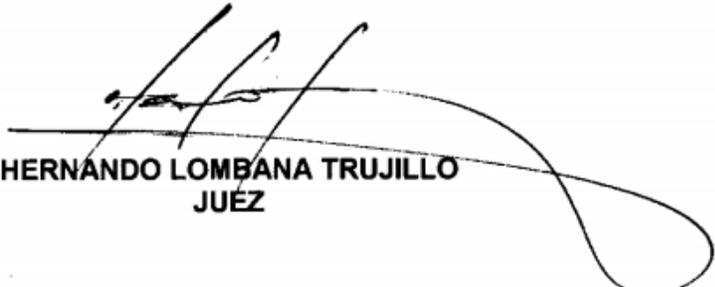
Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL QUIMBAYA QUINDÍO,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR el proceso VERBAL de la referencia, promovido por JOSE JESUS VERA LÓPEZ en contra de LILIANA BUITRAGO HERRERA

Segundo: Conceder el termino de cinco (5) días para sanear las falencias anunciadas, con la advertencia de que si no se hace en el término otorgado, se procederá a su rechazo1.

NOTIFIQUESE,



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ